



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Islas, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2021-00145-00
<b>Demandante</b>	Whitney Johana Pomare Smith
<b>Demandado</b>	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0038-22

La señora Whitney Johana Pomare Smith, mediante apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo solicitó amparo de pobreza, manifestando conceder amparo de pobreza para el ejercicio del derecho de acción, pues indica que carece de recurso económicos suficientes para tramitar el proceso.

De acuerdo a lo establecido para el amparo de pobreza, la ley 1437 de 2011 no reguló nada al respecto, por lo tanto, este Dispensador judicial aplicara el art. 306 ibídem que remite al Código General del proceso, Art. 151 y siguientes, que regulan el tema.

**“Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

**Artículo 153. Trámite.** *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.”*

De acuerdo a la anterior normatividad señala como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar por medio de apoderado judicial, se debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; caso en el cual el juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el presente caso se encuentra que la petición de amparo de pobreza fue presentada en escrito de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, donde la demandante manifestó que carecen de los medios para llevar el proceso.

El Despacho aclara que, el Cpaca en su artículo 171 numeral 4° indica que, (...) *“En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”* (...). Ahora bien, la pretensión principal que presenta la accionante va dirigida a la declaratoria de nulidad de la resolución No. 2439 del 08 de septiembre de 2021 y su restablecimiento busca que se le de las condiciones de teletrabajo. En tal sentido, de acuerdo a la norma no es necesario sufragar gastos del proceso, por lo que no se hace necesario conceder dicho amparo de pobreza, por cuanto el



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

acceso a la administración de justicia es gratuito, y en caso de que en el transcurso del proceso surja situación donde se requiera costear o sufragar algún trámite o prueba, el Despacho analizaría la situación particular de la actora y distribuir las cargas.

Por todo lo anterior, se negará el amparo solicitado por extemporáneo e improcedente.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGASE** por improcedente el amparo de pobreza presentado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN  
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 08, notifico a las partes  
la presente providencia, hoy 27 de enero de 2022 a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**Firmado Por:**

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed1b9cdf5612c46d2651be23a1c6dc2e7ea477856a6c926f6df9c62ae2f71df**

Documento generado en 26/01/2022 05:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>